**SCJ-PS-24-2522**
**Exp. núm.** 001-011-2020-RECA-01845
**Partes**: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y Superintendencia de Seguros, S. A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión**: Casa con envío
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson González de La Paz y Mayra Altagracia Pujols; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, PER3 PER4 y Superintendencia de Seguros, S. A.; quienes no constituyeron abogados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00508, dictada el 14 de julio de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**SCJ-PS-24-2522**
**Exp. núm.** 001-011-2020-RECA-01845
**Partes**: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y Superintendencia de Seguros, S. A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión**: Casa con envío
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

***PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER1 *y* PER6 *mediante actuación procesal núm. 733/2018, de fecha 07 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega, de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 035-18-SCON-01244, relativa al expediente número 035-18-SCON-00179, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora* PER6 *mediante actos núms. 14/2016 de fecha 15 de enero del 2016 y 581/2017 de fecha 03 de julio del 2017, instrumentados por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega, de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia: A) condenada solidariamente a los señores* PER7 *y* PER4 *al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor de la señora* PER6 *por concepto de daños morales, B) declara común y oponible la presente sentencia en contra de SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS como entidad continuadora jurídica de la compañía Seguros Constitución S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2020; b) la resolución núm. 0708/2023 de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

**SCJ-PS-24-2522**
**Exp. núm.** 001-011-2020-RECA-01845
**Partes**: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y Superintendencia de Seguros, S. A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión**: Casa con envío
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, PER1 y PER2 y como recurrida, PER8 [redacted] PER4 y Superintendencia de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** PER1 y PER2 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de PER3 PER4 y Superintendencia de Seguros, S. A., sustentada en un accidente de tránsito por colisión de vehículos de motor; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la referida demanda mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01244, de fecha 27 de septiembre de 2018**; c)** esta decisión fue apelada por la actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda original, reteniendo una condena por la suma de RD$300,000.00, únicamente a favor de PER6 por conceptos de daños morales, según la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**SCJ-PS-24-2522**
**Exp. núm.** 001-011-2020-RECA-01845
**Partes**: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y Superintendencia de Seguros, S. A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión**: Casa con envío
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2. La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma; **segundo:** falta de motivación, justificación y de base legal; **tercero:** violación al debido proceso; **cuarto**: la falta de justificación de su decisión.

3. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la decisión impugnada, cabe destacar, que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues, la parte recurrente únicamente impugna la valoración de la corte en lo que concierne al monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de alzada con respecto a PER6 y los daños morales y materiales sufridos por el señor PER9 por lo que esta Corte de Casación analizará exclusivamente lo que es objeto de cuestionamiento mediante el presente recurso.

4. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes argumentan en esencia; a) que la corte *a qua* no tuvo en cuenta el daño permanente sufrido por la recurrente a raíz del accidente de tránsito y que no motivó ni justificó adecuadamente el monto de indemnización fijado; y b) que la corte rechazó en cuanto al señor PER1 la indemnización por falta de pruebas, inobservando que la motocicleta quedo destruida más el trauma recibido, violentando así principios y medios de derecho.

**SCJ-PS-24-2522**
**Exp. núm.** 001-011-2020-RECA-01845
**Partes**: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y Superintendencia de Seguros, S. A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión**: Casa con envío
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5. La parte recurrida no constituyó abogado por lo que esta Sala mediante resolución núm. 0708-2024 del 30 de junio del 2023, declaró su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6. Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *(...) Que con su demanda original, los señores* PER1 *y* PER2 *persiguen que sean condenados los señores* PER10 PER4 *y la entidad Seguros Constitución, S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$6,000.000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados. Que a juicio de esta Sala de la Corte las sumas solicitadas por los recurrentes, demandantes originales, deviene en excesiva, evaluando los daños morales en la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/10 (RD$300,000.00), a favor de la señora* PER6 *en virtud de que según el certificado médico legal emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Procuraduría General de la República, la indicada sufrió rotura de tobillo izquierdo y luego operada en España donde y se realizó reducción abierta, estableciendo que dicha lesión ha producido un daño permanente. Que en cuanto al señor* PER1 *procede rechazar la presente demanda, en razón de que el indicado señor no ha depositado los medios de pruebas a fin de que esta alzada pueda comprobar que tipo de lesiones sufrió en el indicado accidente, por lo que es imposible fijar indemnizaciones por daños morales; de igual manera procede rechazar el requerimiento de condenaciones por los daños materiales, en virtud de que el mismo no ha depositado los medios de prueba que nos permita determinar la existencia de los mismos, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia (...).*

**SCJ-PS-24-2522**
**Exp. núm.** 001-011-2020-RECA-01845
**Partes**: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y Superintendencia de Seguros, S. A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión**: Casa con envío
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7. La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[3].

8. En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[4]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[3] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[4] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

**SCJ-PS-24-2522**
**Exp. núm.** 001-011-2020-RECA-01845
**Partes**: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4
y Superintendencia de Seguros, S. A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión**: Casa con envío
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[5].

9. En otro orden, en cuanto al aspecto objetado por el recurrente concerniente a la cuantía fijada como indemnización, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces gozan del poder soberano de apreciación para valorar la magnitud de los daños y perjuicios y sobre estos fijar el monto de la indemnización siempre a condición de que exponga los motivos que justifiquen su fallo y no se fijen sumas desmedidas y exorbitantes.

10. En este sentido, es oportuno señalar, que en el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte, actuando como jurisdicción de casación ha concebido la postura de derecho, que versa en el sentido de que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

11. En cuanto a los daños materiales, el lineamiento de la jurisprudencia versa en el sentido de que los tribunales deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos,

[5] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

**SCJ-PS-24-2522**
**Exp. núm.** 001-011-2020-RECA-01845
**Partes**: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y Superintendencia de Seguros, S. A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión**: Casa con envío
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como insuficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar la indemnización por los daños morales irrogados por la señora PER6 tomando en cuenta que estos se tradujeron en una fractura del tobillo izquierdo con reducción abierta, lo que condujo a que esta tuviera que ser operada fuera del país, específicamente en España, terminando posteriormente con una lesión permanente, conforme consta en el certificado médico legal emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, según lo fundamenta la sentencia impugnada; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se retiene que la corte realizara una evaluación *in concreto,* pues aun advirtiendo la existencia de una lesión permanente, no justificó el daño en razón del sufrimiento, la aflicción y la posible afectación del proyecto de vida que pudo haber ocasionado a la actual recurrente las secuelas del accidente de marras.

13. En cuanto al argumento de que la alzada rechazó las pretensiones tendentes a obtener la reparación por concepto de los daños morales irrogados por PER9 conforme consta en el fallo impugnado la corte valoró que este no depositó ningún medio probatorio tendente a acreditar haber sufrido lesiones

corporales producto del accidente. Con este razonamiento la corte inobservó que las indemnizaciones que tienen como base este tipo de perjuicio se derivan de un elemento subjetivo; de manera que existe la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos por afectaciones emocionales y psicológicas, sin que existan lesiones físicas. En ese sentido, la corte no valoró este aspecto en su justa dimensión, lo que permite establecer que -también en cuanto a este punto- se trata de una decisión con una carga de motivación insuficiente.

14. Igualmente, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción de alzada no hizo constar motivos referentes a la evaluación de los daños materiales irrogados por PER6 no obstante haber sido solicitados. Asimismo, rechazó otorgar una indemnización por los daños materiales causados al señor PER9 bajo el fundamento de que estos no fueron demostrados, no obstante haber sido aportada en sede de apelación el acta de tránsito donde se hizo constar que la motocicleta de su propiedad resultó con abolladura en el aro delantero, según lo fundamenta el fallo criticado, de lo que se deriva que la motivación otorgada a fin de evaluar el daño material resulta insuficiente, incurriendo por consiguiente la corte *a qua* en el vicio denunciado.

15. Al amparo del razonamiento esbozado, esta Primera Sala estima que la alzada al emitir el fallo objetado incurrió en un vicio *in iudicando* al juzgar en el contexto indicado, por cuanto se advierte que dicha decisión carece de motivos en lo

**SCJ-PS-24-2522**
**Exp. núm.** 001-011-2020-RECA-01845
**Partes**: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4
y Superintendencia de Seguros, S. A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión**: Casa con envío
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

concerniente a la evaluación de los daños morales y materiales reclamados por los recurrentes, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a estos aspectos.

16. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 20 y 65, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**SCJ-PS-24-2522**
**Exp. núm.** 001-011-2020-RECA-01845
**Partes**: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y Superintendencia de Seguros, S. A.
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión**: Casa con envío
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00508, dictada el 14 de julio de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la evaluación de los daños morales y materiales solicitados por ambos recurrentes, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WK5Y-8LZI-P2M0-HLWY